

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO
RADICACION
DEMANDANTE
DEMANDADO
ASUNTO:

PERTENENCIA
15001315300220230022500
LUIS ALFONSO ROJAS MARTINEZ
LILIANA DEL PILAR ROJAS MARTINEZ
RECHAZA POR COMPETENCIA

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo precisado por el apoderado demandante, en virtud de la inadmisión de la demanda y posterior aclaración de esa providencia, encontrándose el proceso para resolver acerca de la admisión de la demanda, se observa claramente que carece este Juzgado de competencia por el factor cuantía para conocer del asunto de la referencia por las siguientes razones:

El artículo 25 del Código General del Proceso mediante el cual se establece la competencia por razón de la cuantía dispone:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (...)”

Teniendo en cuenta que, el bien inmueble objeto de pertenencia, conforme a la precisión del abogado, se encuentra avaluado catastralmente, en CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$50.268.411,5) al constar de un área total de 5767.20 mts cuadrados, y este no supera los 150 SMMLV, como quiera que la disposición legal es clara, en cuanto a la determinación de la cuantía en este tipo de trámites, y que, los Juzgados Civiles del Circuito conocen de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, este Juzgado no es competente para conocer del trámite.

Por lo anterior y en virtud de lo señalado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se remitirá a la oficina de servicios judiciales, sección reparto, a efectos que sea asignada entre los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Tunja.

Con fundamento en lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR el envío de manera inmediata del expediente a la oficina de servicios judiciales, sección reparto, a efectos que sea asignada entre los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Tunja. Déjense las constancias del caso

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la parte accionante en la forma más expedita

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado **No 43**,
hoy doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

CRISTINA GARCIA GARAVITO

Secretaria

Firmado Por:

Hernando Vargas Cipamocha

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 02 Oral

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab56c026029ed0f48e9726be2ba01d6953384e812c1560339770cd20195e79f**

Documento generado en 11/12/2023 02:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>